

CFM REG. SENT. NRO. 222 /15, LIBRO SENTENCIAS LXXI. Jdo. 14

En la ciudad de La Plata, a los 22 días del mes de Diciembre de 2015, reunidos en Acuerdo Ordinario los Señores Jueces de la Sala Primera de la Cámara Segunda de Apelación, Doctores Jaime Oscar López Muro y Ricardo Daniel Sosa Aubone, para dictar sentencia en los autos caratulados: "V., O. C/ L. B. S/DAÑOS Y PERJUICIOS " (causa: 118602), se procedió a practicar el sorteo que prescriben los artículos 168 de la Constitución de la Provincia, 263 y 266 del Código Procesal, resultando del mismo que debía votar en primer término el doctor Sosa Aubone.

**LA SALA RESOLVIO PLANTEAR LAS SIGUIENTES CUESTIONES:**

1ra. ¿Es justa la sentencia de fs. 220/228, aclarada a fs. 231?

2da. ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

**V O T A C I Ó N**

**A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA EL DOCTOR SOSA AUBONE**

**DIJO:**

I. Antecedentes.

1.1. A fs. 220/228 se dictó sentencia haciendo lugar a la demanda de daños y perjuicios promovida por O. V. contra B. L.. En consecuencia, condenó a la demandada a pagar a la actora la suma de \$ 570.000 en el plazo de diez días, más intereses desde el día del hecho (26 de noviembre de 2011) y hasta el efectivo pago. Hizo extensiva la condena a la citada en garantía Liderar Compañía General de Seguros S.A. Impuso las costas a la demandada en su condición de vencida y a la citada en garantía. A fs. 231 se aclaró la sentencia en el sentido de dejar establecido que se extiende la condena a la citada en garantía hasta el límite de cobertura del seguro contratado.

1.2. A fs. 229 apeló el actor, quien desistió del recurso interpuesto a fs. 250.

1.3. A fs. 230 apeló el apoderado de la citada, quien fundó su recurso a fs. 253/255, los cuales fueron respondidos a fs. 257/259.

2.1. La citada en garantía cuestiona la atribución de responsabilidad y de la cuantificación de los rubros “valor vida”, “daño psicológico” y “daño moral”.

### III. Tratamiento de los agravios.

3.1. Introducción. Han quedado delineados de este modo los capítulos sometidos a la función revisora de la Alzada, que serán tratados en forma conjunta

.3.2. Normativa aplicable. Siendo que la responsabilidad se rige por la normativa vigente al momento del hecho, esto es por el Código Civil, no corresponde aplicar al respecto el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación (arts. 3 y cctes., Código Civil; 7, C.C.C.N.).

3.3. Plataforma fáctica de la sentencia. Antes de ingresar al tratamiento de los agravios, cabe destacar que no es materia de controversia que el hijo del actor circulaba por Avda. Vergara en su motocicleta Gilera patente 814-DMI y por una calle transversal -226- lo hacía un Renault 12 patente RBP-906, conducido por B. L., habiendo impactado ambos rodados en la intersección de dichas arterias. El Renault 12 al momento de contactar la moto circulaba a una velocidad estimada de 48 Km/h (ver pericia mecánica a fs. 171). La Avda. Vergara posee doble mano de circulación y está dividida por una rambla parqueada y la calle 226 corre de manera perpendicular a la avenida mencionada, siendo también de dos manos de circulación. Ambas calles son asfaltadas y su cruce estaba regulado por un semáforo.

El juez consideró que, como no se había probado cuál de los vehículos cruzó con luz de semáforo en rojo, la prioridad de paso la tenía el conductor de la moto, con sustento en la responsabilidad objetiva.

#### 3.4. Responsabilidad.

3.4.1. La citada cuestiona la atribución de responsabilidad con sustento en la errónea valoración de la prueba producida.

A tal fin, sostiene que de la pericia obrante a fs. 124 vta. de la causa penal surge, conforme la localización de los daños, que la motocicleta Gilera Smash reviste el carácter de agente embistente físico-mecánico sobre el automóvil Renault 12 Break, el que resultó embestido físico-mecánico.

Considera que ello es relevante en orden a la atribución de responsabilidad y lleva al rechazo de la demanda, o al menos a la distribución de la responsabilidad.

3.4.2. Cuando la colisión se produce en una bocacalle regulada por un semáforo, no rigen las normas comunes sobre paso en las encrucijadas (art. 54 del Código de Tránsito) sino que la prioridad de paso está dada por las luces del semáforo (SCBA, C. 110.037, 11/3/2013; C. 109.312, 27/11/2013).

No surgiendo de la prueba de autos cuál de los vehículos intervinientes cruzó con luz roja en violación a lo normado por el art. 44 de la ley 24.449, a la cual adhirió la provincia mediante la ley 13.927, no rige la prioridad de paso del que viene por la derecha (en contra: Cám. Civ. y Com. Quilmes, Sala I, 3437, 17/9/2008, RSD. 54/2008; 1180, 2/10/97, RSD. 35/97, postura que además contradice la doctrina legal citada), sino que corresponde la atribución objetiva de responsabilidad, en virtud del riesgo creado, consagrada por la segunda parte del segundo párrafo del art. 1113 del Código Civil. En consecuencia, la ubicación

de los daños, el carácter de embistente, la escala velocidad, o el proceder desde la derecha, resultan inconducentes, porque de nada vale estar más adelantado para quien el semáforo prohíbe todo movimiento (conf. Cám. Civ. y Com. San Isidro, Sala I, 92.857, 3/7/2003, RSD. 473/2003; Sala II, 97.114, 22/2/2005, RSD. 9/2005; 98.999, 16/12/2005, RSD. 266/2005; Cám. Civ. y Com. 1ra., Sala III, La Plata, 238.324, 14/3/2002, RSD. 29/2002; Cám. Civ. y Com. 2da., Sala III, La Plata, 69.132, 8/5/90, RSD. 77/90; Cám. Civ. y Com. Quilmes, Sala II, 4740, 28/11/2001, RSD. 193/2001).

El hecho de resultar el embestidor mecánico, no siempre significa que se derive para él una consecuencia desfavorable, desde que para que ello ocurra es menester que coincida el concepto de embestidor mecánico con el de embestidor jurídico. La razón es simple: el primero refiere una calidad puramente física; el segundo una jurídica. En otros términos, aquel apunta a la sola materialidad, mientras que éste hace a la responsabilidad. Decidir si coinciden o no, es materia específica de valoración judicial. Aferrarse ciegamente al mundo físico para decidirse siempre por la responsabilidad del embestidor (no obstante la innegable presunción que pesa sobre él), lleva a desnaturalizar la ciencia jurídica y a sacar conclusiones que, en supuestos como el de autos, van contra lo que indica la lógica y el curso normal de las cosas (esta Sala, causa 79.646, 10/5/1995, RSD. 73/2005).

Por todo lo expresado, si no se ha probado (art. 375, C.P.C.C.), ninguna causal que libere al demandado de la responsabilidad objetiva que le impone la ley de fondo (art. 1113, 2do. pár., 2da parte, Código Civil), éste deviene responsable por los daños que con su vehículo ocasionó a raíz del accidente.

En consecuencia, corresponde confirmar lo resuelto en la instancia de

origen (arts. 163, 164, 260, 261, 266, 330, 354 inc. 1, 375, 384, 401 y 474, C.P.C.C.).

### 3.5. Quantum debeatur.

3.5.1. Valor vida. La supresión de una vida, ocasiona indudables efectos de orden patrimonial como proyección secundaria de aquel hecho trascendental, y lo que se mide en signos económicos no es la vida misma que ha cesado, sino las consecuencias que sobre otros patrimonios acarrea la brusca interrupción de una actividad creadora, productora de bienes (CSN, Fallos 316:912; 317:728, 1006 y 1921; 322:1393; 324:1253; 325:1277; SCBA, Ac. 97.184, 22/9/2010). O sea, que lo se llama "valoración de la vida humana" no es otra cosa que la medición de la cuantía del perjuicio que sufren aquellos que eran destinatarios de todos o parte de los bienes económicos que el extinto producía, desde el instante que esa fuente de ingresos se extingue (esta Cámara, Sala I, causa 107.311, 19/4/2007, "S., O. L. c/ B., V. L. J. s/ Daños y perjuicios", RSD. 68/2007). El resarcimiento no se ha de considerar como lucro cesante sino más bien bajo la categoría que la doctrina y jurisprudencia ha descripto como "pérdida de la chance", "pérdida de la esperanza de los lucros futuros" -"ayuda", "sostén"- que la víctima podría haber aportado de haber vivido y que el hecho dañoso ha frustrado. Lo frustrado es la chance misma, problemática en su realización. Ahora bien, la vida humana no tiene valor económico per se, porque no está en el comercio ni puede cotizarse en dinero. Es un derecho de la personalidad, el más eminente de todos, empero, no obstante la importancia que tiene para el hombre su vida, sólo tiene valor económico sino en consideración a lo que produce o puede producir (SCBA, Ac. 35.428, 14/5/91; Ac. 41.216, 21/5/91; Ac. 50.522, 26/10/93). En efecto, la supresión de la vida del hijo del actor, M .O. V.

(nacido el 19/11/77 conforme partida de fs. 15), aparte del desgarramiento del mundo afectivo que produjo en su padre, ocasiona indudables efectos de orden patrimonial, representada tanto por la ayuda que en futuro pueda brindarle en virtud de la obligación alimentaria, como los cuidados y atención que suelen brindarle los hijos a los padres. Esa pérdida de chance o posibilidad, corresponde calificarla de daño futuro cierto. En ese orden de ideas, lo que se llama elípticamente "valor vida" no es otra cosa que la medición de la cuantía del perjuicio que sufren aquéllos que eran destinatarios de todos o parte de los bienes o servicios que el extinto producía, desde el instante en que esta fuente se extingue.

En consecuencia no se trata de que el obligado indemnice de acuerdo a sus recursos, ni que los damnificados perciban de conformidad con sus necesidades, sino que la reparación sustitutiva de los aportes sea fiel y verdadera (Mosset Iturraspe, J. "El valor de la vida humana", pág. 194) (SCBA, Ac. 39.373, 13/12/98). Los artículos 1084 y 1085 del Código Civil son preceptos de carácter particular -aunque no pueden interpretarse aisladamente- y, por referirse a una situación límite como es el fallecimiento de una persona, establecen una indemnización especial sobre la base de un daño que, por la índole del hecho generador y las consecuencias que normalmente causa la muerte de una persona integrante de la familia, la ley presume existente mientras no se demuestre lo contrario, teniendo derecho a ampararse en ella los herederos necesarios de la víctima (conf. SCBA, L. 43.530, 27/2/90; Ac. 35.428, 14/5/91; Ac. 44.006, 21/5/91; L. 68.615, 30/5/2001; Ac. 45.499, 3/11/92; Ac. 51.183 bis, 20/2/96; L. 77.894, 3/4/2008). El primero dispone qué es lo que corresponde resarcir: los gastos hechos con motivo de la muerte (cuya existencia

se debe acreditar) y lo necesario para la subsistencia de ciertos familiares (daño presumido por ser consecuencia de lo que normalmente ocurre). El segundo, en cambio, se limita a determinar las personas que pueden reclamar tales indemnizaciones. En el caso de los gastos se concede la acción (sobreabundantemente) a cualquiera que los haya realizado; mientras que respecto a lo necesario para la subsistencia indica como beneficiarios a los herederos necesarios, excluyéndolos en el supuesto de ser los autores o cómplices del homicidio. Además, para fijar la indemnización por valor vida no han de aplicarse fórmulas matemáticas, mas sí es menester considerar y relacionar las diversas variables relevantes de cada caso en particular tanto en relación con la víctima (capacidad productiva, cultura, edad, estado físico e intelectual, profesión, ingresos, laboriosidad, posición económica y social, expectativa de vida, entre otras), como con los damnificados (grado de parentesco, asistencia recibida, cultura, edad, educación, condición económica y social, etc.) (conf. CSN, Fallos 310:2103; 316:912; 317:728 y 1006; 320:536; 323:3616; causas F.286.XXXIII, in re "Ferrari de Grand", sent. del 24/8/2006; B.606.XXXIV, in re "Bianchi y ot.", sent. del 7/11/2006), datos todos éstos que deben ser prudencialmente valorados por el tribunal (conf. CSN, Fallos 310:2103). Descarto, por lo tanto, que sean atendibles las protestas de la citada, en cuanto pretenden que se reduzcan los montos indemnizatorios con sustento en que el actor vive en un barrio carenciado, en un departamento de su hijo fallecido y que se mantiene con la ayuda de sus otros dos hijos; o en la ausencia de prueba concreta. Las mismas sólo exteriorizan una discrepancia subjetiva, sin demostrar la violación de las reglas de la sana crítica (arts. 164, 260 y 384, C. Procesal). En consecuencia, atendiendo a la edad (34 años) y sexo

de la víctima (varón), su estado de familia (soltero), la posición económica y social (ver declaración testimonial en el beneficio, fs. 202/203 y CD donde la testigo Luque dice que el padre estaba desocupado y que era ayudado económicamente por el hijo, quien trabajaba en un parque industrial, recibo de sueldo de fs. 18), pericia psicológica de fs. 166/167, edad del padre al momento del hecho (51 años), la posibilidad de progreso del hijo que tenía 34 años a la fecha de su deceso, y la presunción del perjuicio patrimonial sufrida por el reclamante a raíz de la muerte de su hijo, en atención a los valores que muestra la realidad económica y la posibilidad de ayuda, esto es la chance en la colaboración económica y espiritual que el hijo podría haberle brindado a su padre a lo largo de su vida, estimo que corresponde confirmar la indemnización fijada en \$ 350.000 (arts. 163, 164, 165, 260, 261, 266, 330, 354 inc. 1, 375 y 384, C.P.C.C.; 3, 198, 266, 367 inc. 1, 505, 901, 902, 903, 904, 1066, 1068, 1069, 1079, 1083, 1084 y 1085, Código Civil; 7, C.C.C.N.).

3.5.2. Daño psicológico. 3.5.2.1. El a quo, en base a la pericia psicológica de fs. 166/167 y explicaciones de fs. 179, consideró necesario que el actor inicie un tratamiento psicológico para poder procesar la muerte de su hijo, estimando que el mismo no podría tener una duración menor a un año. En función de ello fijó la suma de \$ 20.000.

3.5.2.2. Siendo que el perito ha aconsejado un tratamiento con frecuencia semanal, con un costo estimado de \$ 150 por sesión, da la suma de \$ 7200 al año (\$ 150x4x12), que computando un plazo un poco más prolongado permite arribar a la suma de PESOS DIEZ MIL (\$ 10.000), que es el importe por el cual propicio fijar el rubro en cuestión



3.5.3. Daño moral.3.5.3.1. En términos generales ha de considerarse daño moral a la lesión a derechos que afectan la tranquilidad, la seguridad personal, padecimientos físicos y espirituales originados en el hecho dañoso. La cuantificación -atento la naturaleza de este resarcimiento- depende preponderantemente del arbitrio judicial asentado en un criterio de prudencia y razonabilidad, no teniendo por qué guardar proporción con el daño material. Por otra parte, no se trata de punir al responsable, infringirle un castigo, sino procurar una compensación del daño sufrido (art. 1078, Código Civil; ORGAZ, Alfredo, "El daño resarcible", 2da. ed., Bs. As., 1960, pág. 230, N° 57).La lesión a las legítimas afecciones y el consiguiente daño moral resarcible que deriva de la muerte de un hijo, a raíz de un suceso como el que nos ocupa, resulta tan incuestionable como difícil de dimensionar. Por ello, cuando se trata de la muerte de un hijo, no se requiere prueba específica alguna de que los padres -cualquiera fuera su edad- han sufrido un agravio de índole moral, porque en el orden natural de las cosas está que la pérdida de un ser querido de tan estrecha vinculación biológica y espiritual ha de herir en lo más íntimo el sentimiento y las afecciones de quién se dice damnificado por encontrarse en esa situación, de modo que parece casi obvio, que en este supuesto su procedencia es indiscutible (arts. 1078, su doct. del Código Civil; 163 incs. 3 y 5, C.P.C.C.).Este cuadro de situación impone la convicción in re ipsa loquitur sobre la existencia de un verdadero menoscabo moral, que debe ser reparado bajo las reglas derivadas de la recta aplicación del art. 1083 del Código Civil, para lo cual debe dinamizarse la facultad otorgada por el art. 165 del C.P.C.C.

3.5.3.2. El desarrollo de la fundamentación vertida acerca del rubro moral, y las connotaciones allí valoradas respecto del caso de autos, da sustento a la

propuesta de confirmar el monto indemnizatorio fijado en la suma de PESOS DOSCIENTOS MIL (\$ 200.000) (arts. 1078, C. Civil; 163 inc. 6º, 164, 165, 260, 261 y 384, C. Procesal). Voto, con los alcances expuestos, por la NEGATIVA.

A la misma primera cuestión, el Sr. Juez Dr. López Muro, dijo que: Por coincidir con las motivaciones desarrolladas en el voto que antecede, adhiere al mismo (art. 266, C. Procesal) y, en consecuencia, vota también por la NEGATIVA.

A la segunda cuestión planteada el Sr. Juez Dr. Sosa Aubone, dijo que:

En mérito al acuerdo que antecede, corresponde revocar la sentencia apelada respecto de la cuantificación del rubro “daño psicológico” que se fija en la suma de PESOS DIEZ MIL (\$ 10.000), y se la confirma en todo lo demás que decide en cuanto ha sido materia de recurso y agravios. Postulo en torno a las costas de la Alzada se impongan a la citada por resultar en lo sustancial vencida, ya que la reducción del rubro “daño psicológico” tiene muy poca incidencia en el resto de las cuestiones (responsabilidad, valor vida por \$ 350.000 y daño moral por \$ 200.000).

ASI LO VOTO.

A la misma segunda cuestión, el Sr. Juez Dr. López Muro dijo: que coincidiendo con la solución propuesta en el voto que antecede, también se expide en el mismo sentido.

Con lo que terminó el acuerdo, dictándose la siguiente:

#### S E N T E N C I A

POR ELLO, oído el Sr. Asesor de Incapaces, y demás fundamentos expuestos en el Acuerdo arribado, se revoca la sentencia apelada respecto de la cuantificación del rubro “daño psicológico” que se fija en la suma de PESOS

DIEZ MIL (\$ 10.000), confirmándola en todo lo demás que decide en cuanto ha sido materia de recurso y agravios. Las costas de segunda instancia se imponen a la citada en su calidad de vencida. Regístrese, Notifíquese y Devuélvase.\_